El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: Auto – Decide incidente de desacato - 27 de octubre de 2016

Radicación Nro. : 66045-31-89-001-2016-00069-01

Accionante: NANCY ELENA GONZÁLEZ DIOSA

Accionado: GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, en su calidad de Directora de Registro y Gestión de la Información y ALAN EDMUNDO JARA URZOLA como Director General de la UARIV.

Proceso: Tutela

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Tema: INCIDENTE DE DESACATO EN TUTELA / A QUIEN ESTÁ DIRIGIDA LA ORDEN / QUIEN DEBE CUMPLIRLA / INCUMPLIMIENTO DEL FALLO / SANCIONA / Confirma / “**En tal sentido, la Sala encuentra que el juez constitucional garantizó los derechos al debido proceso y de defensa de quien representa la Dirección de Registro y Gestión de la Información y su superior jerárquico; les comunicó la iniciación del incidente y les dio la oportunidad para que informaran la razón por la que no habían dado cumplimiento a la orden, presentaran sus argumentos de defensa y solicitaran pruebas. Se les notificó la decisión de la sanción y han tenido la garantía de la consulta ante el superior. Tampoco se encuentran situaciones especiales que constituyan causales exonerativas de responsabilidad fijadas por la doctrina constitucional; y aunque respondieron con un escrito al que denominaron “cumplimiento del fallo” (fls. 13-25 Ib.), este documento no guarda relación con la orden concreta del auxilio constitucional base de este trámite incidental –que se califique la encuesta PAARI y se establezca la vulnerabilidad en la que se encuentre la accionante y su grupo familiar y posterior a ello, determine la prioridad para el acceso a las diferentes medidas, planes, programas y proyectos contemplados en la Ley 1448 de 2011-. Como los incidentados dentro del término de traslado del auto que dio apertura al presente trámite guardaron silencio (fl. 34 Ib.), su actitud demuestra absoluta negligencia en su proceder, por lo que se puede concluir que dicha Dirección, en cabeza de la doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, destinataria de la orden, la incumplió totalmente, e igualmente la Gerencia General no realizó lo de su competencia para hacerla cumplir.”

------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala Civil Familia Unitaria

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintisiete (27) de octubre dos mil dieciséis (2016)

Expediente 66045-31-89-001-2016-00069-01

**I. ASUNTO**

Decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sanción que, previo trámite incidental por desacato, impuso el Juzgado Único del Circuito de Apía - Risaralda, contra los señores GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, en su calidad de Directora de Registro y Gestión de la Información y ALAN EDMUNDO JARA URZOLA como Director General de la UARIV.

**II. ANTECEDENTES**

1. El 9 de mayo de 2016, el Juzgado Único del Circuito de Apía, mediante fallo de tutela amparó el derecho fundamental al mínimo vital de la ciudadana NANCY ELENA GONZÁLEZ DIOSA. Ordenó a la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información, que en el término de 48 horas a la notificación del fallo, califique la encuesta PAARI y establezca la vulnerabilidad en la que se encuentre la accionante y su grupo familiar; también ordenó a la Directora Técnica de Reparación, para que una vez calificada la encuesta PAARI, determine la prioridad para el acceso a las diferentes medidas, planes, programas y proyectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 (fls. 27-31 Cd. de tutela).

2. La señora OLGA MARÍA ÁLVAREZ, el 27 de junio pasado formuló incidente de desacato por incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, solicitando la protección de sus derechos, la calificación del PAARI de manera inmediata, y la entrega de las ayudas, priorizando su caso debido al estado de salud que padece (fls. 7-9 Cd. desacato).

3. El Juzgado en mención, luego de agotar el trámite previsto por el Decreto 2591 de 1991, mediante decisión del 4 de agosto último, sancionó a GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, como Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información y Director General de la UARIV con arresto de tres (3) días y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

4. Conforme lo dispone el mandato legal –artículo 52 del Decreto 2591 de 1991–, ordenó consultar la determinación con esta Corporación.

**III. CONSIDERACIONES**

1. Este Tribunal es competente para revisar la decisión sancionatoria, al tener la condición de superior jerárquico del despacho judicial que la adoptó, al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el Juez o Jueza Constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y ha sido entendido como un procedimiento que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio. Su trámite puede concluir con la expedición de una decisión adversa al accionado(a), circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia[[1]](#footnote-1).

3. Es entendido, entonces, el ‘desacato’ como el incumplimiento injustificado y voluntario de la orden impartida por el juez o jueza de tutela, con base en las facultades que le otorga el decreto 2591 de 1991, tendiente a garantizar la protección de derechos fundamentales del actor o actora.

4. El ámbito de acción del Juez en el incidente de desacato está definido por la parte resolutiva del fallo, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: (i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y cuál es el alcance de la misma. Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada).

5. De otro lado, el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la decisión que al desatar el incidente impone una sanción, tiene como finalidad proteger los derechos de las personas que se sancionan, en cuanto la pena va más allá del aspecto económico e incluye privación de la libertad, prerrogativa de rango fundamental que merece especial respeto y que obliga, por tanto, a verificar con suficiencia si efectivamente se cumplió o no lo establecido por el juez al conceder la tutela y si, además, el trámite pertinente se adelantó con sujeción al debido proceso y acatamiento del derecho de defensa de los sancionados, quienes deben estar plenamente individualizados y haber sido los destinatarios concretos de la orden judicial que se dice desobedecida.

**IV. EL CASO CONCRETO**

1. Esta Sala observa que en el caso concreto sometido a consideración por vía consultiva, el despacho judicial de primera sede, mediante auto del pasado 27 de junio, requirió a las Directoras de Registro y Gestión de la Información y a la de Reparación, para que dieran cumplimiento al fallo de tutela (fl. 10 Cd. desacato). Ante el incumplimiento, y previo a dar inicio al trámite incidental, requirió al superior jerárquico para que en el plazo de tres (3) días, contados desde que recibiera la notificación, hiciera cumplir la sentencia de tutela e informara los resultados del mismo (fl. 27 Ibídem); ante el silencio de los llamados, con proveído de 18 de julio hogaño, dio apertura al incidente de desacato en su contra (fls. 30-31 Ib.). Finalmente, el 4 de agosto de 2016*,* declaró el funcionario judicial que GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, en su calidad de Directora de Registro y Gestión de la Información y ALAN EDMUNDO JARA URZOLA como Director General de la UARIV, incurrieron en desacato al fallo de tutela e impuso en su contra sanción de arresto de tres (3) días y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (fls. 37-40 Ib.).

2. El funcionario judicial de primer nivel estableció el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela del 9 de junio de 2016, porque la Directora de Registro y Gestión de la Información de la UARIV, no realizó la calificación de la encuesta PAARI, para establecer la vulnerabilidad en la que encuentra la accionante y su grupo familiar; para que, una vez realizado lo anterior, la Directora Técnica de Reparación determinara la prioridad para el acceso a las diferentes medidas, planes, programas y proyectos a que tiene derecho la accionante; y por último, porque el Director General de la entidad demandada, guardó silencio ante el requerimiento para que hiciera cumplir la orden proferida en el amparo tutelar. Respecto a la Directora de Reparación, se abstuvo de abrir incidente de desacato, porque la orden que tenía que cumplir estaba supeditada al cumplimiento de la Dirección de Registro y Gestión documental.

3. En tal sentido, la Sala encuentra que el juez constitucional garantizó los derechos al debido proceso y de defensa de quien representa la Dirección de Registro y Gestión de la Información y su superior jerárquico; les comunicó la iniciación del incidente y les dio la oportunidad para que informaran la razón por la que no habían dado cumplimiento a la orden, presentaran sus argumentos de defensa y solicitaran pruebas. Se les notificó la decisión de la sanción y han tenido la garantía de la consulta ante el superior. Tampoco se encuentran situaciones especiales que constituyan causales exonerativas de responsabilidad fijadas por la doctrina constitucional; y aunque respondieron con un escrito al que denominaron “cumplimiento del fallo” (fls. 13-25 Ib.), este documento no guarda relación con la orden concreta del auxilio constitucional base de este trámite incidental –que se califique la encuesta PAARI y se establezca la vulnerabilidad en la que se encuentre la accionante y su grupo familiar y posterior a ello, determine la prioridad para el acceso a las diferentes medidas, planes, programas y proyectos contemplados en la Ley 1448 de 2011-. Como los incidentados dentro del término de traslado del auto que dio apertura al presente trámite guardaron silencio (fl. 34 Ib.), su actitud demuestra absoluta negligencia en su proceder, por lo que se puede concluir que dicha Dirección, en cabeza de la doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, destinataria de la orden, la incumplió totalmente, e igualmente la Gerencia General no realizó lo de su competencia para hacerla cumplir.

4. En vista de ello, no se equivocó el juez constitucional al deducir la responsabilidad y las sanciones impuestas en el auto objeto de consulta, la que la Sala encuentra adecuadas, proporcionadas y razonables a los hechos.

En mérito de lo dicho, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil Familia,

**RESUELVE:**

**Primero**: **Confirmar** las sanciones impuestas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía contra GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, en su calidad de Directora de Registro y Gestión de la Información y ALAN EDMUNDO JARA URZOLA como Director General de la UARIV, en proveído del 4 de agosto de 2016.

**Segundo**: Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero**: Devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Magistrado,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. *La norma en cita, de manera concreta, señala: “…La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales [...]”*

   *“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo…”.* [↑](#footnote-ref-1)